

Dictamen del Procurador General, Expte. "N° L 128.287-1 "Ministerio de Trabajo c/ Rappi Arg. S.A.S. s/ Apelación de Resolución Administrativa"

FECHA | 27 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, tras ratificar su plena competencia para intervenir en la causa, desestimó el recurso de apelación deducido por Rappi Arg. S.A.S. contra la resolución del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 2021-1858-GDEBA. SSTAYLMTGP del 18 de junio del año 2021, confirmando la imposición de la multa allí dispuesta por las infracciones constatadas a las normas laborales conforme las disposiciones contenidas en la ley 12.415.

Para así decidir, el *a quo* entendió que no resultaron acreditadas las críticas ensayadas por el apelante a los fines de descalificar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la autoridad local.

Contra lo así resuelto, se alzó la sociedad vencida por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad habiendo sido declarados inadmisibles en la instancia de origen el día 24-XI-2021.

Frente a tal denegatoria, la firma Rappi Arg. S.A.S. dedujo recurso de queja previsto por el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial cuya procedencia dispuso ese alto Tribunal, confiando vista a la Procuración General respecto del remedio de nulidad.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida respecto del remedio de nulidad, único que motiva su intervención, consideró que la Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejó examinado.

SUMARIOS | **Queja. Recursos extraordinarios de nulidad. Sentencia. Nulidad. Impugnación insuficiente.**

El desarrollo argumental de la protesta no contiene ningún agravio que permita inferir que el quejoso persiga la declaración de nulidad del pronunciamiento atacado, a la luz de alguna de las causales taxativamente consagradas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que ni siquiera menciona, tornando así palmariamente insuficiente la impugnación efectuada por la parte actora (conf. S.C.B.A. causas L. 96.273, sent. de 05-V-2010; L. 117.269, sent. de 14-X-2015; entre otras).

Fundamentación del fallo. Requisitos de la impugnación. La vía de impugnación prevista en el art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local solo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el

incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. S.C.B.A., causas L. 103.160, resol. de 2-V-2013; L.117.913, resol. de 18-VI-2014; L.117.953, resol. de 7-X-2015; L. 119.136, resol. de 2-III-2016 y L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; entre otras).

Arbitrariedad. Los cuestionamientos fundados en el vicio de arbitrariedad como así también la presunta infracción a la garantía de defensa en juicio, no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A. causas, L. 83.583, sent. de 24-IX-2003; L. 78.135, sent. de 09-VI-2004; L. 88.959, sent. de 27-III-2008 y L. 90.487, sent. de 13-VII-2011, entre otras).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Ley 12.415, art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 168 y 171 de la Constitución provincial; art.161 inc. 3 ap. "b" de la Carta local.